Ayuntamientos

## AYUNTAMIENTO DE LAGARTERA

Habiéndose aprobado definitivamente, por acuerdo del Pleno de fecha 21/03/2024, el expediente de imposición de diversas tasas así como la Ordenanzas fiscales reguladoras de la mismas, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, el texto íntegro de las mismas se hace público como anexo al presente, en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial"de la Provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la

Constitución y por el Artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de licencias y autorizaciones de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo.

**ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la citada licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

**ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | EUROS |
|---|---|
| Revisión anual, por vehículo | 50,00 € |
| Subrogación en las licencias, por cada vehículo | 500,00 € |
| Derechos de revisión por cambio de vehículo | 100,00 € |

**ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

**ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.**

Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.

Código de verificación: 2024.00001831
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

**ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1.-En el momento de presentar la procedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º apartados 1, 3 y 4, respectivamente.

2.- Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, cuando se determine en el calendario tributario.

3.- No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la Tasa.

**ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 21/03/2024, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

En Lagartera, a 5 de abril de 2024.- El Alcalde, Sergio Alía Estrada.

*Nº. I.-1831*

Código de verificación: **2024.00001831**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**